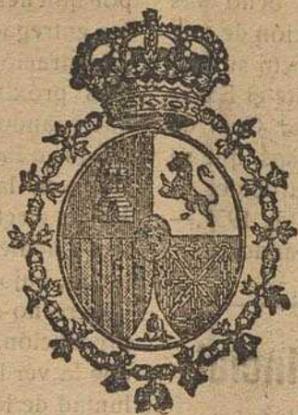


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año	40	Un año. . . .	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 12 Febrero 1931).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Núm. 634

Al insertar en la «Gaceta» del día 6 del mes actual la relación de nombramientos de Interventores de fondos municipales, se dice, por error material en la página 686, segunda columna, línea 4, «Doa Antonio Milla Ruiz, Cortes de la diz» debiendo decir «Don Antonio Milla Ruiz, Conil (Cádiz).

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes. Madrid 7 de Febrero de 1931.—El Jefe de la Sección primera, Miguel Fernández Jiménez.

(«Gaceta» del 10 de Febrero de 1931).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 614

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 de Noviembre último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Baena motiva la construcción de la carretera de Baena a Cañete de las Torres, trozos segundo y tercero, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Abogacía del Estado en la provincia he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique a los interesados, invitándoles al propio tiempo a que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Baena, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que presente al Estado, nombrar perito a don Elias Arboledas Vilches, ayudan-

te de Obras públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 11 de Febrero de 1931.—El Gobernador P. D., Miguel Romero.

—:—

Circular núm. 615

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de Real orden comunicada fecha 6 del actual, participa a esta Dirección general que el señor Consul de la Nación en Bruselas, manifiesta al Ministerio de Estado en 18 de Enero último, que ningún extranjero podrá penetrar en Bélgica como trabajador manual o empleado, sin autorización del Ministerio de Justicia que previamente será solicitado por mediación de los Agentes diplomáticos o Consulares de dicho País, acompañando un contrato de trabajo o de empleo emanado de persona allí establecida y visado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, un certificado médico expedido por el facultativo designado para ello y otro certificado de buena conducta, con menos de tres meses de fecha, en el que deberá hacerse constar si el interesado sufrió o no condena durante los cinco años anteriores a su expedición y del que se acompañará una traducción en francés o flamenco».

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que pueda lle-

gar a conocimiento de las personas que pueda interesarle.

Córdoba 12 de Febrero de 1931.—El Gobernador civil interino, Miguel Romero.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

ANUNCIO

Núm. 637

Acordado por la Comisión provincial en sesión del día 20 del pasado Enero reformar la plantilla del personal subalterno dependiente de los establecimientos benéficos de la Corporación con aumento de sueldos a las plazas de carpintero, zapatero, albañil, sastre y barbero de la Casa Socorro Hospicio, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que durante el plazo de diez días a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, puedan formular sus reclamaciones contra la necesidad y conveniencia de la reforma que se proyecta cuantos se consideren en ella interesados, cumpliendo así lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales aprobado por R. D. de 2 de Noviembre de 1925.

Córdoba 12 de Febrero de 1931.—El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

Núm. 637

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de 3 de Febrero del corriente año, reformar la plantilla del personal técnico de esta esta Excelentísima Diputación con aumento de sueldo a la plaza especial de Archivero, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que durante el plazo de diez días a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formular sus reclamaciones contra la necesidad y conveniencia de la reforma que se proyecta cuantos se consideren en ella interesados, cumpliendo así lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925.

Córdoba 12 de Febrero de 1931.—
El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

Núm. 637

Acordado por la Comisión provincial en sesión del tres del corriente mes reformar el Reglamento y plantilla del personal técnico de la Corporación con aumento de sueldo a la plaza especial de Perito Aparejador de la Sección de Arquitectura, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que durante el plazo de diez días a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formular sus reclamaciones contra la necesidad y conveniencia de la reforma que se proyecta cuantos se consideren interesados en ella, cumpliendo así lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por R. D. de 2 de Noviembre de 1925.

Córdoba 12 de Febrero de 1931.—
El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

INTERVENCION

Núm. 638

La Excelentísima Diputación en sesión de 26 de Enero próximo pasado acordó por unanimidad adionar al articulado del presupuesto ordinario del año en curso la siguiente base:

Base 9.ª Los créditos que figuran en el capítulo 11.º, artículo 3.º «Reparación y conservación de caminos vecinales» y en el artículo 5.º «Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales» se considerarán ampliados en la misma proporción en que aumente la recaudación a que se contrae el capítulo 3.º artículo 2.º concordante del presupuesto de ingresos por aportaciones de los Ayuntamientos para contribuir a la construcción y reparación de aquellos.

Lo que se inserta en este periódico oficial en analogía con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 200 del Estatuto provincial vigente y a fin de que por las Corporaciones y personas a que se refieren el apartado 2.º del mismo, sea conocido y puedan alzarse del acuerdo de esta Excelentísima

Diputación dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, formulando al efecto sus reclamaciones o recursos ante el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, en los casos que se determinan en el repetido artículo.

Córdoba 11 de Febrero de 1931.—
El Presidente, Sebastián Barrios.

Comisión Provincial

DE

Córdoba

—:—

SECCION CUARTA
NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 636

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 3 del mes actual, previa la conformidad del señor Jefe Administrativo militar de esta plaza y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero anterior con arreglo a la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Pesetas

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'38
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'44
Idem de paja de 6 id.....	0'51
kilogramo de carbón.....	0'36
Idem de leña.....	0'08
Litro de aceite.....	1'76
Idem de petróleo.....	0'92

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 9 de Febrero de 1931.—
El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL

DE

Córdoba

—:—

PRESIDENCIA

Circular núm. 639

Convocadas las elecciones generales de Diputados a Cortes por Real decreto de 7 del actual («Gaceta» del día 8), y a fin de normalizar las operaciones electorales, esta Presidencia, por decreto de hoy, cree conveniente reproducir las siguientes circulares de la Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR

El artículo 47 de la Ley Electoral, establece los requisitos y condiciones que, como garantía de autenticidad de los mismos, han de reunir los pliegos en que las Mesas de las secciones electorales remitan las copias literales de las actas de la constitución y de la elección verificada, y determina

por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito de los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presetasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los Candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de este, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquellas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913 declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de Candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1913 dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de Candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, en la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envien las Mesas y la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 de Abril de 1913 determinando la forma en que los Candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1913 relativa también al derecho de proponer Candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1913 declarando que el Candidato o Aprobado de Candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en las sesiones de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia, y a fin de que sirva V. S., disponer su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente circular y las demás que en la misma se citan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1918.

Circulares y acuerdos que se citan en la preinserta de la Junta Central del Censo electoral.

Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del artículo 25 de la Ley para requerir la constitución de las Mesas al objeto de formular las propuestas de Candidatos por los electores, el excelentísimo señor Presidente de la Junta Central dijo a aquél teóricamente que, en su sentir, el plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos. (Resolución telegráfica del excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo de 25 de Febrero de 1913.)

Circular de 20 de Abril de 1910

«La vigente Ley Electoral, como anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo entre otras, la importante función de proclamar a los Candidatos para Diputados a Cortes y establece la modificación de ella por aquellas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos Distritos electorales, introduciendo

además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esta nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los Distritos en que las provincias estén divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituir o como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y las calidades legales de los elegibles, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51 para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales que se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de Candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción durante las primeras cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguiente, y debiendo en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 18 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubiesen formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes firmadas por los Candidatos proclamados o apoderados que a este efecto designan mediante escritura pública, que han de ser remitidos a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el

cual tiene la Junta su domicilio oficial en pliegos certificados como el mismo artículo dispone expresando en la cubierta el contenido, y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en el entregados todos los documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan, las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a la Junta Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de correos mas próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de estas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de este que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esta certificación al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de certificaciones que hayan recibido de las mesas electorales se hagan sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que debe recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que que inmediatamente sea recogido por comisionado especial, a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL para el de las mesas electorales, aspirantes a Candidatos y electores en general.—Dios guarde a V. S. años. Madrid 20 de Abril de 1910.

Circular de 26 de Abril de 1910

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca, le

han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a Candidatos y proponentes de los mismos debe ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la Ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos Candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos Candidatos que la condición 2.ª de citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o Ex-Senadores, Diputados o Ex-Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o Ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de Candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los Candidatos o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquellos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia de repetido artículo 24 de la Ley, y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general, lo siguiente:

1.º Los que, en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de Candidatos que la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición puede ejercitarse por estos de palabra o por escrito, cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancia con fas firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales

propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que esta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas, con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del Distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al artículo 24 de la Ley puesto que la asistencia de dichos candidatos, por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión salvo el caso previsto en el artículo 27.—Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.—Madrid 26 de Abril de 1910.

Circular de 4 de Febrero de 1910

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la Ley electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales ordenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin que sin dudas ni distinguos de ninguna clase, puedan atemperarse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente

los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición, suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial, que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central en su sesión de 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»; que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato» y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»: pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes lo tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder pues esta solo sería precisa, además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que, para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la Ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral vigente.

Por tales razones la Junta Central en sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral vigente de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y por escrito en papel simple y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de este para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S., disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.—Madrid 4 de Febrero de 1916.

Circular de 6 de Marzo de 1917

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a este lo siguiente:

«La Junta Central del Censo en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S. a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la Ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que solo al Gobierno de Su Majestad compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley electoral a la elección de la Junta Administrativa de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán; bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de estos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido, por lo tanto, en los tramites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S., para su conocimiento y el de la de su Presidencia.—Madrid 6 de Marzo de 1917.

Lo que a indicados fines se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Córdoba 9 de Febrero de 1931.—El Presidente, Anonio Escribano.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 9.085

Núm. 568

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Romero y Romero, vecino de Torrecampo, se ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Enero de 1931 solicitando

do se le conceda veinte pertenencias de la mina denominada «Amparo» de mineral hierro sita en el término de Torrecampo, y paraje llamado Carboneras.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Febrero de 1931 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que se encuentra en el arroyo Navalongua y a cinco metros de la vereda que va a la casa de don Angel Cañizares y a 200 metros de esta en dirección al Saliente y de dicho punto de partida se medirán con dirección al Norte 100 metros para poner la primera estaca; de 1.ª a 2.ª con dirección al Saliente se medirán 600 metros; de 2.ª a 3.ª con dirección al Sur se medirán 200 metros; de 3.ª a 4.ª con dirección al Poniente se medirán 1000 metros; de 4.ª a 5.ª con dirección al Norte se medirán 200 metros; y de 5.ª a 1.ª con dirección al Saliente se medirán 400 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan; cuyos terrenos pertenecen a don Manuel y don Angel Cañizares.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones conforme al artículo 24 de la Ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Febrero de 1931.—El Ingeniero Jefe P. O., Emilio Iznardi.

Tesorería de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 589

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 33, caso 2.º del vigente Estatuto de Recaudación se nombra Auxiliar de la zona Recaudadora Baena a don Eduardo Montes Villareal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 10 de Febrero de 1931.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romer.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Núm. 609

Tramitándose expediente para resolución de la fianza de don Diego del Río Muñoz-Cobo, notario jubilado, que sirvió en Villanueva de la Reina, Montilla, Montoro y Córdoba se hace público para que cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación la formalicen ante la Junta directiva, en término de tres meses, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla 10 de Febrero de 1931.—El Decano, José Gastalver.—El secretario, Manuel P. Jofre.

Junta municipal del Censo electoral

—:—
PALENCIANA

Núm. 545

Don Cristóbal García Aguilar, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que entre las actas de las sesiones celebradas en el corriente año por la referida Junta, se halla la designación de Presidentes y suplentes de las mesas electorales que literalmente dice así:

En la villa de Palenciana a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno; siendo la hora de las catorce y previa citación en la forma que disponen los artículos 13 y 17 de la ley de 8 de Agosto 1907, se reunieron en sesión pública en el local del Juzgado municipal los señores que constituyen la totalidad de la Junta municipal del Censo electoral, con objeto de proceder, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Ley, a la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las secciones de este término municipal, para las elecciones de diputados a Cortes, diputados provinciales y Concejales que puedan ocurrir durante el bienio de mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos.

Abierta la sesión, procedió la Junta a verificar la designación de que se trata, examinando al efecto las listas o grupos de electores de cada Sección, formadas con arreglo a los artículos 33 y 34 de la mencionada Ley contra los que no hubo reclamación alguna, para saber cual de los electores de los tres grupos o listas de cada Sección era el de más edad, a fin de hacer en él la designación de Presidente y cual de los de más edad también, para designarle como suplente, según el orden de letras establecido en dicho artículo 36, resultando de estas averiguaciones que correspondía designar, y en su virtud la Junta acordó declarar quedaban designados en este acto para dichos cargos, con arreglo a lo dispuesto en el propio artículo 36 de la Ley, para las respectivas secciones, los electores que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don José Cano Torres.
Suplente, don José Carreira Ramírez.

Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don Antonio Castro Sánchez.

Suplente, don Cipriano Velasco Velasco.

Por último acordó la Junta que conforme ordena la disposición 1.^a de la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de Febrero de 1912, se remitan en el plazo que en ella se señala, copias certificadas de esta acta a los señores Presidentes de la Junta provincial y Gobernador civil de la provincia.

Y se dió por terminado el acto, extendido yo, el Secretario, la presente

acta, que firman todos los señores, asistentes de que certifico.—Casto Hurtado.—Cipriano Velasco.—José Jiménez.—Francisco Hurtado.—Antonio Delgado.—Francisco Hurtado.—Nicolás Jiménez.—Cristóbal García.—Rubricados.

Es copia exacta del acta original a que me remito. Y para que conste y a los efectos acordados, la extiendo por orden y con el visto bueno del señor Presidente en Palenciana a 7 de Febrero de 1931.—Cristóbal García.—V.º B.º: El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Casto Hurtado.

CORDOBA

Núm. 590

Don Francisco Fernández Murcia, Juez municipal del distrito de la Derecha y Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de la novación de varios contratos de arrendamiento de los locales donde habrán de celebrarse las elecciones durante el año actual, habida entre este Excelentísimo Ayuntamiento y los propietarios de las fincas, se ha rectificado la lista publicada de los locales donde habían de constituirse durante dicho año los Colegios Electorales en la forma siguiente:

CIRCUNSCRIPCION PRIMERA
Distrito primero.—Sección primera
Escuela de niños en la Plaza de Don Gome.

Sección segunda
Casa calle Mayor de Santa Marina, sin número.

Sección tercera
Casa núm. 15 de la Plaza del Moreno.

Sección cuarta
Escuela de niños calle Juan de Torres.

Sección quinta
Casa núm. 30 de la calle Moriscos.

Sección sexta
Casa núm. 5 calle Obispo López Criado.

Distrito segundo.—Sección primera
Casa núm. 55 de la calle Costanillas.

Sección segunda
Casa núm. 5 de la calle Montero.

Sección tercera
Escuela de niñas del Marrubial.

Sección cuarta
Escuela de Cerro Muriano.

Sección quinta
Escuela de Padres Salesianos.

Sección sexta
Casa núm. 5 de la calle Cristo.

Distrito tercero.—Sección primera
Escuela de niños, calle H. López Diéguez.

Sección segunda
Escuela de niñas del mismo grupo.

Sección tercera
Calle Teniente Hoces (Conservatorio de Música).

Distrito cuarto.—Sección primera
Escuela de Veterinaria.

Sección segunda
Ancha de la Magdalena, núm. 7.

Sección tercera
Casa en la Plaza de Regina, número 2.

Sección cuarta
Arroyo San Lorenzo, 14 (Escuela Obrera).

Sección quinta
Casa sin número en el Campo San Antón.

Sección sexta
Escuela de niños en Alcolea.

Sección séptima
Escuela de niñas en Alcolea.

Distrito quinto.—Sección primera
Escuela de niñas, calle Alfonso XII, 9.

Sección segunda
Asilo de Madre de Dios y San Rafael.

Sección tercera
Escuela de Artes y Oficios.

Sección cuarta
Escuela de niños, calle Alfonso XII, 23.

CIRCUNSCRIPCION SEGUNDA
Distrito sexto.—Sección primera
Escuela en la calle Músico Infantas.

Sección segunda
Casa Socorro-Hospicio.

Sección tercera
Casa núm. 12 en la calle Reyes Católicos.

Sección cuarta
Escuela Normal de Maestros.

Sección quinta
Escuela de niños en la calle Tejón y Marín.

Sección sexta
Casa sin número en la calle Juan de Avila.

Sección séptima
Escuela de la Barriada Electromecánica.

Distrito séptimo.—Sección primera
Escuela de la calle Saravias.

Sección segunda
Escuela de la calle Góngora.

Sección tercera
Local de la oficina de la División Hidrológica del Guadalquivir, calle Carbonell y Morand.

Sección cuarta
Liceo Séneca.

Distrito octavo.—Sección primera
Escuela de niños en la calle Pedro Muñoz.

Sección segunda
Escuela de niños en el Paseo de la Ribera.

Sección tercera
Escuela calle Emilio Castelar.

Sección cuarta
Calle San Francisco, núm. 2.

Sección quinta
Casa en la calle Alta de Santa Ana, Escuela.

Sección sexta
Escuela calle Rey Heredia.

Distrito noveno.—Sección primera
Escuela de niñas, calle Cardena González, 113.

Sección segunda
Escuela nacional, Campo Santo de los Mártires.

Sección tercera
Escuela de niños, calle San Basilio, 4.

Sección cuarta
Casa calle San Basilio, 66.

Sección quinta
Escuela de niñas, Grupo Rey Heredia.

Sección sexta
Escuela de niños, Grupo Rey Heredia.

Sección séptima
Casa en la calle Acera Pintada, número 2.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al Cuerpo electoral, se pone el presente en Córdoba a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Francisco Fernández.—El Secretario, Carlos Naval.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 561

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria del día veintidos de Enero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público el concurso relativo a la adquisición de un edificio para la propiedad de este Ayuntamiento, destinado a casa-habitación de las fuerzas de la Guardia Civil en este pueblo, sobre el tipo de doce mil setecientos cincuenta pesetas.

El pago de esta cantidad se verificará en la forma que se detalla en el pliego de condiciones respectivo que, con los demás documentos del expediente motivado, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el conocimiento de las personas que deseen interesarse en este concurso.

Se verificará este concurso en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de estos que designe la Comisión Municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan veinte de aparecer inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado que la Corporación designe, extendidas en papel sellado de la clase 6.^a, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, acompañando a cada una de ellas la cédula personal del proponente.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de» y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles desde las nueve de la mañana hasta las doce y desde las tres de la tarde hasta las cinco, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la adjudicación del concurso.

De la entrega y recepción de cada pliego, previa la exhibición de la cédula

dula personal corriente del licitador, se entregará a éste el oportuno recibo-certificación.

Caso de coincidir dos proposiciones en el mismo tipo de oferta, el Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir entre ellas la que se refiera a la finca que a su juicio cumpla mejores con las bases del concurso y además con las necesidades del destino a que se va a emplear.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... habitante en..... enterado del concurso anunciado por el Ayuntamiento con fecha..... para la adquisición de un edificio en propiedad destinado a casa cuartel de la Guardia Civil, acepta las condiciones que se estipulan en el pliego de este concurso y ofrece la que posee en la calle..... núm....., que reúne las condiciones exigidas que se halla en buen estado de conservación, según acredita con el resultado del reconocimiento técnico pericial que acompaña, en la cantidad de..... pesetas (en letra). Para acreditar la propiedad de la finca que ofrece presenta (clase de documento que sea)..... a..... de..... de 1931.

Firma del concursante.

Montemayor 9 de Febrero de 1931.—El Alcalde Presidente, Salvador Varona.—El Secretario, A. Madrid.

BAENA Núm. 600

Por acuerdo de la Comisión permanente se convoca subasta pública para el arrendamiento durante el resto del ejercicio de mil novecientos treinta y uno, en conjunto los arbitrios municipales sobre pesas y medidas bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, arrastre de vehículos por vías municipales y reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares en la Aldea de Albendín y su zona fiscal.

La subasta se verificará en el despacho de esta Alcaldía, bajo la presidencia de mi autoridad o Teniente en quien delegue, con todas las formalidades que previene el vigente Reglamento sobre contratación municipal, a las doce horas del siguiente día hábil al en que expire el plazo de veinte de esta clase contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta en global la suma de diez mil treinta y una pesetas con un céntimo y no se admitirán posturas cuyo valor no exceda del mismo.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones adaptadas al modelo que al final se inserta, en la Secretaría de la Corporación y Negociado de Rentas en el plazo que media desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL hasta el día anterior en que haya de tener lugar el remate en pliegos cerrados, acompañados de la cédula personal del proponente y recibo acreditativo de haber constituido en

la Caja municipal la suma igual al cinco por ciento del tipo de subasta que se considera como fianza provisional y sin cuyo requisito no será admitida.

Las personas que en representación de otras jurídicas o individuales concurren a la subastas acreditarán este extremo por poder notarial declarado bastante por cualquiera de los Letrados en ejercicio en esta ciudad.

El tipo fijado de subasta se compone de las siguientes partidas:

Carnes frescas y saladas, 5.586'72, bebidas espirituosas y alcoholes, 2.099'24. pesas y medidas, 2.164'55, arrastre de vehículos por vías municipales 30'50. reconocimiento de cerdos 150'00 pesetas.

El expediente y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto al público en el Negociado ya referido, donde podrá ser examinado por quienes lo deseen todos los días laborables durante las horas de once a trece hasta el día anterior en que haya de tener lugar la subasta.

Serán de cuenta del adjudicatario el reintegro del expediente, anuncios y demás gastos hasta la formalización del contrato.

MODELO DE PROPOSICION

Papel de 3'60 pesetas

Don..... por si o en representación de don..... con cédula personal que adjunta y el resguardo acreditativo de constitución del depósito provisional manifiesta que enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios en conjunto de la Aldea de Albendín, durante el resto del actual ejercicio, acepta en todas sus partes dichas condiciones y ofrece por el arriendo las cantidades siguientes: por carnes frescas y saladas..... por bebidas espirituosas y alcoholes..... por pesas y medidas..... por arrastre de vehículos..... por reconocimiento de cerdos..... En total..... pesetas (en letra.)

(Lugar fecha y firma)

Baena diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Toribio del Prado.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 649

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria a instancia de don José

María Cabeza Roldán, de esta vecindad, representado por el Procurador don Francisco Valenzuela, contra don José Ruiz Roldán, de la misma vecindad, en los cuales, por providencia de hoy, se ha mandado sacar a pública subasta las fincas que se describen a continuación:

Suerte de tierra calma sita en el Cerro de Martín López, primer cuartel rural de este término, su cabida once celemines y tres cuartillos, equivalentes a 61 áreas, 30 centiáreas y 27 decímetros cuadrados, que linda con iguales terrenos; al Norte de don José de Mora Madroñero, don José Piedra don Juan López y don Francisco Paula Fernández de Villalta Ramírez; al Sur don José Serrano Lara; al Este de doña Patricia Padilla, y al Oeste de don Antonio Alvarez de Sotomayor. Está inscrita al folio 45 del tomo 490, libro 426 de Lucena, finca 1.911 duplicado, inscripción 7.ª, y sale a subasta por el tipo fijado por las partes, que es novecientas pesetas.

Una casa sita en la calle de la Perra, número doce moderno, cuarto cuartel de esta ciudad, sin que conste su extensión, y limita por la derecha entrando con fábrica molino aceitero de don Joaquín Pérez Algar; por la izquierda casa de Manuel Mora, y espalda tierras de José Mora Madroñero; inscrita en el Registro al folio 55 vuelto, libro 240 de Lucena, finca 4.033, inscripción 7.ª; y sale a subasta por el tipo fijado de novecientas pesetas. Y cuya hipoteca se halla inscrita a los folios 45 y 56 vueltos de los libros 426 y 240 de las mencionadas fincas, inscripciones 9.ª, respectivamente, con fecha dos de Febrero de mil novecientos veinte y nueve.

La subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día trece del mes de Marzo próximo y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación fijado por las partes.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad asignada anteriormente a los predios de que se trata.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría judicial para que puedan ser examinados por los licitadores, y se entenderá que aceptan como bastante la titulación y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Domingo Onorato.—M. Alvarez.

MONTORO

Núm. 501

Don José Luzón Muños, Juez de ins-

trucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama a emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado al procesado por delito de estafa, Salvador Adames Adames, de veintiun años, soltero, zapatero, natural de Posadas, vecino de Adamuz, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 171 del año 1930, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 3 de Febrero de 1931.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 523

MUÑOZ GARRIDO Emilio, de 21 años, soltero, mecánico electricista domiciliado últimamente en Córdoba calle Joaquín Costa uno, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, a fin de serle ampliada su declaración y responder de los cargos que le resultan en sumario número 73 de 1930 por estafa, bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de dicho término le parará perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque a 10 de Febrero de 1931.—Ignacio de la Perra.—El Secretario accidental, Pedro Gil.

LEM. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL